

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda
Demandado	Remy IPS S.A.S. y Otros
Radicado	05001310300820210024400
Interlocutorio N°	644
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

- 1.** Aportar el original de los pagarés objeto de la ejecución, en atención a lo normado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
- 2.** Aclarará los hechos y pretensiones, indicando si pretende la efectividad de la garantía real o un ejecutivo, pues el proceso *ejecutivo mixto* no está regulado por el Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos y trámite de los dos primeros, son diferentes. Art. 82, numerales 4° y 5°, en armonía con lo dispuesto en el artículo 442 y 468 del Código General del Proceso.
- 3.** En caso de pretender la efectividad de la garantía real, en la forma exigida por el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, *"la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble"* y solicitará únicamente el embargo de los bienes dados en garantía conforme lo señalado en el numeral 2 de la citada norma que dispone: *"el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado"*.
- 4.** Allegar el original de la Escritura Pública N° 24.403 del 28 de diciembre de 2017, de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la hipoteca, en caso de elegir el trámite del proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real. Art. 82 N° 11 y Art. 468 N° 1° inc. 2° C.G.P.
- 5.** Precisado exigido en el numeral 3, en caso de promover demanda ejecutiva, adecuará las pretensiones, teniendo en cuenta que el pagaré N° 9362017980, respecto del cual se cobra la suma de \$537.197.573,73, fue suscrito sólo por el representante legal de REMY IPS S.A.S., por lo que deberá excluir de las

mismas a los señores CAROLINA HOLGUÍN TAFUR y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ como personas naturales. Artículo 82 numeral 4 CGP.

6. Con el mismo fundamento normativo, indicará sin lugar a equívocos, el lapso en que se cobran los intereses corrientes del pagaré N° 9362017980, toda vez que nada se dijo al respecto.
7. Se requiere a la parte demandante para que presente la solicitud de medida cautelar en archivo pdf separado, toda vez, que el expediente digital (al igual que un expediente físico), está conformado por cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior, con el fin de tener un adecuado manejo de las medidas cautelares al momento de compartir el vínculo del expediente a la contraparte, sin anticipar la práctica de las mismas. Art. 82 numeral 11 y 298 del C.G.P.
8. Se le solicita al ejecutante, presentar los documentos de su autoría en su formato pdf original, a fin de que los mismos sean completamente legibles, dando cumplimiento a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, ya que tanto demanda como anexos no resultan del todo legibles. Art. 82 N° 11, en armonía con el artículo 84 N° 3 C.G.P.
9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane TODOS los defectos enunciados, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

Los títulos originales deberán ser allegados dentro del mismo término. Para ello, deberá pedir cita de ingreso a las instalaciones del Juzgado, al correo electrónico del Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES con T.P. 52.313 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVom86QgU%3d>

Teléfono: 2622625